



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 103

TEMAS:

DERECHO DE PETICIÓN - NÚCLEO
ESENCIAL - CARACTERÍSTICAS — EL
DERECHO AL BUEN NOMBRE, HONRA
Y REPUTACIÓN ALCANCE
JURISPRUDENCIAL

INSTANCIA:

PRIMERA

1. OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Decide la Sala, el fondo la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por CÉSAR AUGUSTO DAZA CAMELO en contra del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

2. ANTECEDENTES:

El accionante solicita el amparo Constitucional de Tutela previsto en el artículo 86 superior en contra del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición y al buen nombre.



La presente acción se fundamenta en los hechos que la Sala resume así:

Asegura el actor que, es apoderado en varias acciones de tutela en las que funge como entidad demandada el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, encargada de los derechos pensionales de los ex trabajadores de la extinta ÁLCALIS DE COLOMBIA LIMITADA. Expone que, la Corte Constitucional por medio de sentencias T-092 de 2013, y T-356 de 2014, hicieron revisión de las providencias, revocando la negatoria en la primera y confirmando el amparo en la segunda de reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional.

Manifiesta que, entre el Director del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, y él, existe una enemista grave, que ha llevado a que se dilate de forma injustificada el cumplimiento de las sentencias de amparo constitucional, por lo que ha solicitado que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación, para que se investiguen las actuaciones en los procesos en lo que actúa como apoderado.

Afirma que, con la intención de perjudicar el normal desarrollo de los procesos, ha presentado varias denuncias disciplinarias y penales contra él, señalando una supuesta incompetencia para conocer de las mismas, una inexistente obligación de decretar la prescripción trienal, llegando incluso “presuntamente” a enviar al periódico El Meridiano, un pasquín señalando unas supuestas irregularidades por casos de corrupción, de donde infiere vulnerado su derecho al buen nombre.

Indica que, son varias las irregularidades denunciadas, por las que elevó derecho de petición ante la entidad accionada, el que fue respondido con evasivas.



3. PRETENSIÓN:

Solicita el accionante que se tutelen los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia, se le ordene a la entidad accionada para que dé respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 11 de mayo de 2015.

4. LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la Demanda: 16 de junio de 2015 (fol.108).
- Admisión de la demanda: 17 de junio de 2015 (fol. 110.).
- Notificación a las partes: 17 de junio de 2015 (fol. 111 a 117).

5. RESPUESTA A LA DEMANDA:

El **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, guardó silencio al respecto.

6. PROBLEMAS JURÍDICOS:

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala responder los siguientes problemas jurídicos:

¿Se encuentra vulnerado el derecho de petición del actor constitucional por parte de la entidad accionada MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO respecto a la solicitud presentada el 11 de mayo de 2015, acorde a la respuesta dada por dicha entidad el 26 del mismo mes y año?

Igualmente plantea la Sala, ¿se encuentra demostrado dentro del *sub lite*, la vulneración al buen nombre del actor constitucional, por parte de la entidad



accionada MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO?

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala, es competente para conocer de la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en primera Instancia, por estar dirigida la misma contra autoridades administrativas del orden nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados, si hay lugar a ello.

Tal como se desprende de la lectura del mismo escrito introductorio de la presente acción, se percibe claramente que el derecho fundamental pretendido como violado es el derecho de petición, por lo que hacia este básicamente se concentrará el análisis, estudiando la posible vulneración al buen nombre que también alega el demandante.

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiará, **i)** el Derecho Fundamental de Petición en su núcleo esencial, ámbito general y características **ii)** El derecho al buen nombre, honra y reputación alcance jurisprudencial y el **iii)** Caso concreto.



7.1. El Derecho de Petición en General:

Reza y plantea la Constitución Política (Artículo 23) una regla general en cuanto al Derecho de Petición, consistente en que toda persona tiene derecho fundamental a presentar verbal o por escrito, peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En reiterada jurisprudencia, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido que en la pronta resolución de parte de la autoridad a quien se dirige la petición, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales y legales (Sentencia T- 495 de 1992).

Así pues, la Corte ha considerado que las autoridades tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las solicitudes que ante ellas se formulen, es decir, la garantía eje del derecho de petición se satisface solo con las respuestas y tienen esta categoría, aquello que decide, concluye, afirma una realidad, satisface una inquietud, ofrece certeza al interesado (Sentencia T- 439 de 1998).

Por su parte, la norma superior (artículo 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, cuestión esta que se encuentra regulada por las leyes especiales que han desarrollado el tema, con la particularidad que el aparte del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), fue declarado inexecutable por parte de la CORTE CONSTITUCIONAL¹ a partir del 31 de diciembre de 2014, sin que a

¹ En este punto, aclara la Sala que la norma aplicable es claramente la Ley 1437 de 2011, en atención a que su inexecutableidad declarada, fue diferida por la CORTE CONSTITUCIONAL hasta el 31 de diciembre de 2014 (Sentencia C-818 de 2011).



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

la fecha se haya sancionado y promulgado la ley estatutaria que regula el derecho de petición, por lo que conforme lo ha interpretado la Sala de Consulta del CONSEJO DE ESTADO², a partir del 1 de enero de 2015 y hasta tanto no se expida la norma estatutaria en comento, la normativa aplicable es el aparte pertinente del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) que regula este derecho fundamental.

Por lo dicho, los plazos no son otros, que los consagrados en los artículos 6, 22 y 25 del C.C.A. (15 días para derecho de petición en interés general y particular, 10 días para las peticiones de información y expedición de copias y 30 días para las consultas).

Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional cuando no hay respuesta a la petición formulada, su resolución es tardía o no se aborda el fondo de la misma.

7.2. Núcleo esencial del derecho de petición:

En suma, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Carta Política, el núcleo esencial del derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a las autoridades si estas no resuelven o se reservan el sentido de lo decidido. Así pues, la respuesta, para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata, comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. Concepto del 28 de enero de 2015. Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00002-00(2243) Actor: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.



La Corte Constitucional, en sentencia T-848 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, al respecto puntualizó:

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.”

Ahora bien, en lo relativo al término para resolver las peticiones la autoridad pública no puede en un momento dado, excusarse manifestando que la no contestación del derecho de petición da lugar al fenómeno jurídico del silencio administrativo, ya que por su parte la Corte Constitucional, en sentencia T – 255 del 21 de mayo de 1996, expresa:

“El derecho de petición no queda satisfecho con el silencio Administrativo que algunas normas disponen, pues es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para hacer posible el adelantamiento de la actuación, pero en ninguna forma cumple con las exigencias constitucionales y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental...”

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, ha dicho la Corte Constitucional:

“Esta Corte ha establecido que el derecho de petición cumple una doble función, cual es:³ (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas, y/o a los particulares en los casos en que proceda, y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido⁴. Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención por parte del

³ Cfr. Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras .

⁴ Esta Corporación así lo delineó en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: “c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. “Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: “el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada....en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...”



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin perder de vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación.

El Código Contencioso Administrativo establece como regla general, el deber de la administración de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término insoslayable de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo, o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad de informar al administrado tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o dará respuesta de fondo.”⁵

Respecto al tema, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo delineó una serie de requisitos que debe cumplir la respuesta emitida, a fin de no vulnerar el Derecho Fundamental de Petición, en tal sentido consideró:

“i) oportunidad, conforme a las reglas contenidas en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud ii) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, lo cual no indica que la respuesta deba ser favorable y, iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario.

...

En síntesis, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde de fondo, de manera clara y precisa y dentro de un plazo razonable la solicitud presentada, ello supone que las situaciones contrarias a los principios enunciados, son susceptibles de protección por el juez constitucional mediante fallo de tutela que ordene a la autoridad peticionada emitir una respuesta conforme a los lineamientos trazados”⁶(Negrillas del texto original).

Por lo dicho, recae en cabeza de la entidad que recibe la solicitud la obligación de emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de

⁵CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-005 de 2011. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

⁶CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia del 02 de diciembre de 2010. CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO REF: Expediente núm. 76001-23-31-000-2010-01809-01(AC) ACTOR: WILLIAM MARTINEZ CARDONA. DEMANDADO: MIN DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.



suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, lo que no quiere decir que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente y satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

Ahora bien, con relación al plazo para resolver la petición, claramente el artículo 25 del C.C.A. establece como término para la resolución de las peticiones la regla general de los 30 días para peticiones de consulta, como el presente caso.

7.3. El derecho al buen nombre, honra y reputación. Alcance jurisprudencial:

El derecho al buen nombre es conocido, como aquel que tiene toda persona a no perder su fama, sin justa causa, a no ser víctima de ataques difamatorios y a obtener la protección de la ley contra dichos ataques.

Así las cosas, cuando hablamos del buen nombre, honra o reputación, nos encontramos frente a un derecho especial, en primer lugar por tener fundamento constitucional directo⁷ y en las normas convencionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad⁸, por lo que es un derecho de garantía reforzada de carácter fundamental, y en segundo lugar, posee una característica especial, que es su ejercicio individual, pero del que su materialización y goce en sociedad, es decir, se refleja en el entorno en el que se desarrolla el individuo, pues es la comunidad en donde se percibe o se afecta dicho derecho.

Sobre el punto, nos ilustra la CORTE CONSTITUCIONAL:

⁷ La Constitución Política, consagra: “**ARTÍCULO 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”

⁸ Consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “**Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

“7.2. En cuanto al derecho al buen nombre, la jurisprudencia de esta Corte lo ha definido como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás”⁹ y “la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan”.¹⁰ El buen nombre puede ser vulnerado también por los particulares, como lo reconoció la sentencia T-1095 de 2007,¹¹ en donde indicó: “La vulneración del derecho al buen nombre puede provenir de una autoridad pública, pero es incuestionable que algunos comportamientos de particulares llegan también a afectarlo y habrá de acudir a lo determinado en el artículo 86 de la Constitución”.

Así mismo, la Corte ha indicado que las “expresiones ofensivas o injuriosas”¹² así como informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público de una persona, lesionan este derecho, entendido como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona.¹³ En este punto, vale destacar que la Corte ha resaltado que el derecho de la personalidad es un factor intrínseco de la dignidad humana, reconocida a las personas.¹⁴

7.3. Finalmente sobre la honra, la Corte ha señalado que es un derecho “que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”.¹⁵ Así mismo, ha indicado que aunque este derecho es asimilable en gran medida al buen nombre,¹⁶ tiene sus propios perfiles que la jurisprudencia constitucional enmarca en “la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan”.^{17”18}

En igual sentido, la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en la siguiente decisión:

“12. Lo importante es que en el proceso de protección y garantía del derecho a la honra, se

⁹ T-405 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño). También las sentencias T-977 de 1999, C-498 de 2002 (MP. Rodrigo Escobar Gil).

¹⁰ MP. Rodrigo Escobar Gil. También la sentencia T-411 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

¹¹ MP. Nilson Pinilla Pinilla.

¹² T-405 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño). También sentencia C-489 de 2002 (MP. Rodrigo Escobar Gil. AV. Manuel José Cepeda Espinosa). En la Sentencia SU-082 de 1995 (MP. Jorge Arango Mejía), la Corte hace una relación de la jurisprudencia en torno al concepto y los alcances de los derechos al buen nombre y a la honra.

¹³ Sentencia C-489 de 2002 (MP. Rodrigo Escobar Gil. AV. Manuel José Cepeda Espinosa), también T-405 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

¹⁴ C-489 de 2002 (MP. Rodrigo Escobar Gil. AV. Manuel José Cepeda Espinosa). En este sentido ver también la sentencia T-977 de 1999, Alejandro Martínez Caballero.

¹⁵ Sentencia T-411 de 1995, (MP. Alejandro Martínez Caballero).

¹⁶ Al respecto, la sentencia SU-082 de 1995 (MP. Jorge Arango Mejía), la Corte hace una relación de la jurisprudencia en torno al concepto y los alcances de los derechos al buen nombre y a la honra.

¹⁷ Sentencia T-411 de 1995, (MP. Alejandro Martínez Caballero).

¹⁸ Sentencia T-634/13. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

resuelva cualquier controversia o contencioso derivado de lo que podría considerarse un ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión de manera que ambos bienes jurídicos queden adecuadamente protegidos por un adecuado ejercicio de ponderación. Como es evidente, en caso de conflicto corresponde y corresponderá a la judicatura procesarlo y resolverlo en la búsqueda de una armonía entre la libertad de expresión y otros derechos fundamentales. En ese ejercicio de la ponderación se puede procesar y resolver adecuadamente conflictos de derechos como los que se presentan en casos como éste. Esto significa, en esencia, que se ponderan las circunstancias del caso en conflicto, no para concluir en la “preferencia” de un derecho sobre el otro, sino para resolver en torno a los aspectos concretos del derecho o derechos invocados de tal forma que queden debidamente delimitados para el caso específico de manera que ambos puedan ser protegidos.”¹⁹

Por lo expuesto, puede afirmarse como vulnerado el derecho al buen nombre, a la honra o la reputación, cuando la buena imagen previa que poseía una persona, se ve distorsionada públicamente, en la comunidad donde desarrolla su vida social, se ve afectada de manera negativa la visión o el concepto que los demás poseen de la persona.

Reafirma lo anterior, la posición del CONSEJO DE ESTADO – Sección Tercera, sobre este punto, en las siguientes providencias que la Sala trae a colación:

“5.1.2.1 Sobre los cuestionamientos planteados, en sentencia C-489 de 2002²⁰, la Corte Constitucional explicó que el buen nombre “ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo” -se destaca-

En la misma oportunidad y respecto del derecho a la honra, la Corte señaló que su núcleo se contrae tanto a “la estimación que cada individuo hace de sí mismo, como, desde una perspectiva externa, al reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada persona”, de manera que para que pueda tenerse como vulnerado, “esos dos factores

¹⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Voto Concurrente del Juez DIEGO GARCIA-SAYÁN EN EL CASO MÉMOLI V/S. ARGENTINA.

²⁰ M.P. Rodrigo Escobar Gil.



debe apreciarse de manera conjunta”.

...

5.1.2.5 En suma, de acuerdo con la jurisprudencia referida, para efectos de declarar la responsabilidad del Estado por difusión de información, el juez deberá examinar si se encuentra demostrado que (i) la información fue inexacta o errónea o que se trató de expresiones injuriosas u ofensivas, (ii) la conducta de la parte demandada no dio lugar a la publicación de tal información, (iii) que con esa situación se generó un perjuicio cierto y (iv) que se distorsionó el concepto público que se tenía sobre el individuo directamente afectado²¹.’²²

En igual sentido, una decisión de la misma Corporación, de factoría más reciente:

“En otras oportunidades, esta Corporación²³, con el fin de desatar casos similares, ha acudido a los planteamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional²⁴ y ha concluido, a partir de ellos, que el derecho al buen nombre se menoscaba cuando se manifiesta o se divulga una información falsa o errónea o una expresión ofensiva o injuriosa, que se difunda sin fundamento y que distorsione el concepto público que se tiene de la persona. Por su parte, el derecho a la honra se quebranta cuando se manifiestan conceptos u opiniones que generan un daño moral tangible al sujeto afectado.

²¹ Cfr. sentencia de 21 de marzo de 2012, expediente 23.478, C.P. Mauricio Fajardo Gómez: “...tratándose de un juicio de responsabilidad, al demandante, le corresponde acreditar, más allá de la simple difusión de la información, que se ha afectado su derecho al buen nombre y a la honra, esto es, demostrar que: i) la información fue inexacta o errónea o que se trató de expresiones injuriosas u ofensivas; ii) que con su conducta no dio lugar a que se manifestara dicha información; iii) que con tal situación se le ha generado un perjuicio tangible y que; iv) como consecuencia, se ha distorsionado el concepto público que se tenía de esa persona. || Sin el lleno de los anteriores presupuestos, no hay lugar entonces a considerar que se ha causado una vulneración o menoscabo de tales derechos y, por consiguiente, se tendrá por no acreditado el daño”.

²² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Sentencia del 24 de julio de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-1996-11884-01(24770). Actor: MARIO HERNANDO BORBÓN MOLANO Y OTROS. Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 21 de marzo del 2012, expediente 23478, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²⁴ En sentencia T-510 del 6 de julio de 2006, al pronunciarse sobre la naturaleza no absoluta de los derechos al buen nombre y a la honra y las especiales circunstancias que se requieren para determinar cuándo se produce una vulneración del núcleo esencial de estos derechos, señaló “que no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa, pues ésta debe ‘generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho’ (C-392/02)”. De manera que la labor del juez “en cada caso concreto, tomando en consideración los elementos de juicio existentes y el grado de proporcionalidad de la ofensa, es la de determinar si ocurrió una verdadera amenaza o vulneración del derecho en comento” (T-028/96).

En la sentencia T-228 de 1994, la Corte precisó que “se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Así las cosas, no toda información, manifestación u opinión dada al público respecto de una persona produce, per se, la vulneración de los mencionados bienes jurídicos. Para que esto ocurra se requiere que sea de tal entidad que genere un perjuicio moral demostrable y, en todo caso, su acreditación no depende de la impresión subjetiva o interpretación personal del supuesto ofendido, sino del “margen razonable de objetividad” que lesione el núcleo esencial del derecho.

Entonces, el juez, en cada caso concreto, teniendo en cuenta los elementos de juicio existentes y el contenido mismo de la información que se difundió, debe establecer si se configuró la vulneración de los citados derechos.

Por su parte, al demandante le corresponde acreditar, más allá de la simple difusión de la información, que se ha afectado su derecho al buen nombre y a la honra, esto es, demostrar: i) que la información fue inexacta o errónea o que se trató de expresiones injuriosas u ofensivas, ii) que con su conducta no dio lugar a que se manifestara dicha información, iii) que con tal situación se le ha generado un perjuicio tangible y iv) que, en consecuencia, se ha distorsionado el concepto público que se tenía de él. Sin el lleno de los anteriores presupuestos, no hay lugar a considerar que se le ha causado un menoscabo de sus derechos y, por consiguiente, se tendrá por no acreditado el daño.”²⁵

Así las cosas, el daño al buen nombre, honra o reputación, debe ser demostrado fehacientemente en el proceso, y debe trascender de la simple imputación de un hecho dentro de un proceso administrativo o judicial, pues debe trascender al público y generar el socavamiento de la imagen positiva que en la comunidad se poseía de una persona, para así entender si en realidad se ha materializado, el menoscabo de dichos derechos.

Basten los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales para entra a estudiar,

8. EL CASO CONCRETO:

Dentro del *sub lite*, encontramos que, el actor pretende con el amparo constitucional que se le resuelva de fondo la petición impetrada el 11 de mayo de

²⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUB SECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO. BARRERA. Sentencia del 26 de febrero de 2014. Expediente: 76001-23-31-000-2000-01148-01 (30.563). Actor: Fredy Castro Herrera y otros. Demandado: Municipio de Cali – Contraloría Municipal de Cali. Referencia: Acción de Reparación Directa.



2015, dirigida al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

Como sustento de lo anterior, se allega el expediente:

- Copia del derecho de petición fechado 8 de mayo de 2015, dirigido a la Ministra de comercio, industria y turismo. (folio 22 a 46).
- Copia del oficio No. GTH-3701, del 26 de mayo de 2015, emanado de la Coordinación del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dirigido a Cesar Augusto Daza Camelo, y a la dirección de correo electrónico cesardaz@hotmail.com (folio 47-48).

Teniendo en cuenta lo atrás reseñado, es importante resaltar, que el actor manifiesta que no obstante a recibir respuesta de parte de la entidad petitionada, esta no resuelve de fondo su solicitud.

Partiendo de esto, encontramos que efectivamente el actor presentó una solicitud ante el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, el 11 de mayo de 2015, así lo deja ver su escrito de presentación y la manifestación hecha por la entidad en el oficio No. GTH-3701, del 26 de mayo de 2015, que resuelve la solicitud.

Para resolver lo anterior, encuentra la Sala que la entidad accionada mediante oficio No. GTH-3701, del 26 de mayo de 2015, resolvió de fondo las inquietudes del demandante, dentro de los límites de su competencia y de sus funciones, resaltando en este punto, las características que debe cumplir la respuesta a un derecho de petición, las mismas que se entienden como:

- Oportunidad
- Debe resolverse de fondo



- Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Como puede observarse la respuesta que se dio al actor, cumple con los anteriores parámetros jurisprudenciales, toda vez que se le resolvió dentro del término legal de los 30 días que indica la norma, dirigida al actor al correo electrónico cesardaz@hotmail.com el 26 de mayo de 2015, se resolvió de fondo cada uno de los interrogantes planteados, se puso en conocimiento del interesado, y es que la misma doctrina ha expuesto que, la resolución debe cumplir con los anteriores supuestos, **lo que no quiere decir que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado.**

Por otro lado y en lo relacionado con la vulneración al buen nombre, se recalca que, **el daño al buen nombre, honra o reputación, debe ser demostrado fehacientemente en el proceso, y debe trascender de la simple imputación de un hecho dentro de un proceso administrativo o judicial, pues debe trascender al público y generar el socavamiento de la imagen positiva que en la comunidad se poseía de una persona,** situación que no ocurrió en el caso de marras, ya que no se allegó al proceso prueba alguna de este hecho, que infiriera el posible menoscabo del derecho del actor.

En consecuencia, se **DENEGARÁ** el amparo solicitado, como quiera que en el presente trámite se pudo demostrar que lo pretendido por la parte actora, ya ha sido resuelto de fondo y por ende carece de relevancia una nueva respuesta del ente accionado que conlleve a resolver un asunto que ya está satisfecho con anterioridad a la presentación del presente trámite constitucional, sin mérito de manifestar la ocurrencia de un hecho superado, por consiguiente es claro para esta Colegiatura que no existe vulneración de derecho fundamental alguno.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



FALLA:

PRIMERO: DENIÉGUESE la acción de tutela interpuesta por CÉSAR AUGUSTO DAZA CAMELO en contra del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión al accionante CÉSAR AUGUSTO DAZA CAMELO a su correo electrónico cesardaz@hotmail.com, al ente accionado MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO y al agente delegado del Ministerio público, a su buzón de notificaciones judiciales.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnando, **REMÍTASE** la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo **ORDÉNESE** el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 089.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ